



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI153/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/01228.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 14 de abril de 2016, el C. Noé Quevedo Salazar (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES), en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“(...) le solicitamos nos apoye con proporcionarnos la información que a continuación se mencionan:

- Nombre del Proveedor o Proveedores de servicios de telefonía celular, que se encargan de enviar a Jos ciudadanos sinaloenses mensajes de texto promoviendo al Candidato del Partido Revolucionario Institucional, C. Quirino Ordaz Coppel.*
- Domicilio fiscal del Proveedor o Proveedores de servicios de telefonía celular, que se encargan de enviar a los ciudadanos sinaloenses mensajes de texto promoviendo al Candidato del Partido Revolucionario Institucional, C. Quirino Ordaz Coppel.*
- Datos fiscales y Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), del Proveedor o Proveedores de servicios de telefonía celular, que se encargan de enviar a los ciudadanos sinaloenses mensajes de texto promoviendo al Candidato del Partido Revolucionario Institucional, C. Quirino Ordaz Coppel.*
- Contrato de prestación de servicios suscrito por el proveedor o proveedores de servicios de telefonía celular, que se encarga de enviar a los ciudadanos sinaloenses mensajes de texto y el Partido Revolucionario Institucional y/o el Candidato del mismo C. Quirino Ordaz Coppel.*
- Numero de mensajes enviados por el proveedor o Proveedores de servicios de telefonía celular, que se encarga de enviar a los ciudadanos sinaloense mensajes de texto promoviendo al Candidato del Partido Revolucionario Institucional, C. Quirino Ordaz Coppel, utilizando las bases de datos de las compañías: Telcel, Movistar, Unefon, AT&T, entre otras.*
- El costo total de cada uno de los mensajes enviados durante el periodo que comprende el inicio de las campañas a Gobernador del 03 de abril del año 2016, al 12 de abril del año 2016; por el proveedor o proveedores de servicios de telefonía celular, que se encarga de enviar a los ciudadanos sinaloense mensajes de texto promoviendo al Candidato del Partido Revolucionario Institucional, C. Quirino Ordaz Coppel.*
- Informe de gastos de campaña del Candidato del Partido Revolucionario Institucional, C. Quirino Ordaz Coppel, por el periodo que comprende el inicio de las campañas a Gobernador del 03 de abril del año 2016, al 1 de abril del año 2016, en el cual haga mención*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI153/2016

Información solicitada

de los gastos realizados por los mensajes enviados por el proveedor o proveedores de servicios de telefonía celular, que se encarga de enviar a los ciudadanos sinaloense mensajes de texto promoviendo al Candidato del Partido Revolucionario Institucional, C. Quirino Ordaz Coppel, utilizando las bases de datos de las compañías: Telcel, Movistar, Unefon, AT&T, entre otras.

Por lo anteriormente expuesto a ese Instituto Electoral, atentamente PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga por hechas las manifestaciones, que se señalan en el cuerpo del presente curso, solicitando la información que se indica, a la mayor brevedad posible.

SEGUNDO.- Se expida la copia certificada por este H. Instituto Electoral, de los registros que obran en el archivo correspondiente.

TERCERO.- Para tal efecto se requiera en vía de informe a las compañías de telefonía celular Telcel, Movistar, Unefon, AT&T, entre otras, para que proporcionen la información precisa del número de mensajes de los señalados, enviados a los ciudadanos sinaloenses.

CUARTO.- Se requiera en vía de informe a las compañías de telefonía celular Telcel, Movistar, Unefon, AT&T, entre otras, para que proporcionen la información precisa del costo individual y total de los mensajes de los señalados, enviados a los ciudadanos sinaloenses” (Sic)

2. El 16 de abril de 2016, el IEES remitió dicha solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Sinaloa (JL-SIN), por medio de oficio IEES/0562/2016 a efecto de darle el trámite correspondiente a la misma.
3. El 21 de abril de 2016 fue remitida nuevamente la solicitud de información por parte de la JL-SIN a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral a efecto de darle el trámite debido.
4. El 22 de abril de 2016, la UTCE remitió la solicitud de información a la Unidad de Enlace (UE) del Instituto Nacional Electoral, a través de correo electrónico.
5. El 25 de abril de 2016, la UE dio trámite a la solicitud de información, ingresando ésta al Sistema INFOMEX-INE, otorgándole el número de folio **UE/16/01228.**



INE-CI153/2016

6. **Turno al (OR).** El 26 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)** y a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Envío de notificación de usuario y contraseña.** El mismo día, la UE remitió al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1014/2016 a efecto de realizar la notificación de su clave de usuario y contraseña a efecto de que pudiera ingresar al sistema, de lo cual se dio por notificado el 29 de abril de 2016.
8. **Respuesta del OR (DEPPP).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
“Con fundamento en los artículos 24, párrafo 7 y 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la información solicitada por el ciudadano no es competencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que establece el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, se sugiere que la solicitud sea turnada al área competente.”	Incompetencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

9. **Respuesta del OR (UTF).** El 03 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/11322/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
“(…)en términos de lo señalado por el artículo 79, numeral 1, inciso a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes, para cada una de las precampañas y campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el	Inexistencia



INE-CI153/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, donde se reporte el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>(...)haga saber al solicitante que la información relacionada a los contratos efectuados por el Partido Revolucionario Institucional con proveedores de servicios de telefonía que hayan sido reportados en sus informes de precampaña y lo que va del periodo de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Sinaloa es información inexistente, toda vez que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva a los archivos con los que cuenta esta Unidad Técnica de Fiscalización respecto a la documentación presentada por la Coalición PRI-PVEM-NUAL del precandidato a Gobernador, el C. Quirino Ordaz Coppel se advierte que no reportó y no se ha reportado a la fecha por la coalición en comento, gasto alguno vinculado con lo solicitado.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta al informe del periodo de campaña haga saber al solicitante que es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica en razón de que el primer Informe de ingresos y gastos de Campaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Sinaloa será presentado por los partidos políticos el 05 de mayo del presente año.</p> <p>Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 10. Turno al (PP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a los partidos **Revolucionario Institucional (PRI), Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (PNA)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INE-CI153/2016

- 11. Respuesta del PP (PVEM).** El 04 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), el PVEM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PVEM	Tipo de información
<p>“Derivado de su solicitud, en tiempo y forma me permito contestar, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se declare la inexistencia de la información por lo que hace a mi representado Partido Verde Ecologista de México en razón de que como se desprende de la solicitud realizada, la misma se hace solo al Partido Revolucionario Institucional, aunado a lo anterior y derivado del convenio de coalición para Gobernador del Estado de Sinaloa se desprende de su Clausula Sexta que el Candidato a Gobernador será el emanado del Partido Revolucionario Institucional.</p>	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 12. Respuesta del PP (PNA).** El 09 de mayo de 2016, (dentro del plazo establecido), el PNA dio respuesta a través del sistema y mediante oficio NA/ET/419/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PNA	Tipo de información
<p>(...) se advierte, que el peticionario requiere información de una Coalición del Estado de Sinaloa, y para dar una respuesta adecuada y brindar certeza en la información al peticionario sobre su solicitud de información pública, solicito la misma le sea enviada al ENLACE DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE SINALOA, por su conducto a la brevedad posible.</p> <p>Cabe destacar que la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/11322/2016, dio contestación a la Titular de Enlace de la Unidad de Fiscalización del INE, en donde manifiesta lo siguiente:</p> <p>En razón de lo anterior cabe señalar que, en términos de lo señalado por el artículo 79, numeral 1, inciso a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes, para cada una de las precampañas y campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito</p>	Incompetencia



INE-CI153/2016

Respuesta del PNA	Tipo de información
<p>territorial correspondiente, donde se reporte el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos, así como el monto y destino de dichas erogaciones.</p> <p>En esta tesitura, haga saber al solicitante que la información relacionada a los contratos efectuados por el Partido Revolucionario Institucional con proveedores de servicios de telefonía que hayan sido reportados en sus informes de precampaña y lo que va del periodo de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Sinaloa es información inexistente, toda vez que después de haberse realizado una búsqueda exhaustiva a los archivos con los que cuenta esta Unidad Técnica de Fiscalización respecto a la documentación presentada por la Coalición PRI-PVEM-NUAL del precandidato a Gobernador, el C. Quirino Ordaz Coppel se advierte que no reportó y no se ha reportado a la fecha por la coalición en comento, gasto alguno vinculado con lo solicitado.</p> <p>Por otro lado, no omito hacer mención al hecho de que esta Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas no es la competente para dar respuesta a la presente solicitud, pues de acuerdo al artículo 107 del Estatuto vigente de Nueva Alianza, será el Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas el que deberá, entre otras cosas cumplir con las siguientes disposiciones:</p> <p>“ARTÍCULO 107.- El Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas es el responsable de administrar y supervisar los recursos que por concepto de financiamiento público, federal o local, donativos, aportaciones privadas u otros ingresen a las cuentas de Nueva Alianza.</p> <p>El Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I-III ...</p> <p>IV. Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento público local; así como efectuar la oportuna y legal aplicación de los recursos provenientes del Comité de Dirección Nacional;</p> <p>V-VI ...</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI153/2016

Respuesta del PNA	Tipo de información
<p>VII. Elaborar la información contable y financiera de Nueva Alianza en su Entidad y presentarla ante la autoridad electoral competente, resguardando la información en términos de la legislación aplicable;</p> <p>VIII. Presentar los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral aplicable;”</p> <p>Por lo anterior, le reitero en adelante las solicitudes referidas a información concerniente a los Comités Ejecutivos de Dirección Estatal, acorde al contenido de los preceptos legales referidos, deben ser remitidos directamente a estos, siempre que se encuentren en los supuestos legalmente aplicables a cada caso en particular, y no a la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas como ha venido sucediendo hasta la fecha.”</p>	

13. **Respuesta del PP (PRI).** El 16 de mayo de 2016 (fuera del plazo establecido), el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficio SJT/1116/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
<p>“(…) se indica que el Comité Directivo Estatal de este Instituto Político en el Estado de Sinaloa, comunicó que el Comité mencionado no ha contratado en ningún momento los servicios de proveedores de telefonía celular con el propósito de posicionar candidatura alguna mediante envío masivo de mensajes de texto, por tanto la información requerida es inexistente.</p> <p>Siendo oportuno hacer referencia al criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; de rubro: Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia, en el que claramente se señala que será innecesario hacer una declaratoria formal de inexistencia cuando el resultado de la búsqueda de la información sea igual a cero, toda vez que se entenderá como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud.</p>	<p>Pública (Respuesta igual a cero)</p>



INE-CI153/2016

Respuesta del PRI	Tipo de información
En esas circunstancias, dicha información es considerada como pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

14. **Ampliación del plazo.** El 17 de mayo de 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
15. **Convocatoria del CI.** El 25 de mayo de 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 18ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **declaratoria de inexistencia** de parte de la información realizada por el OR (UTF) y los PP (PRI, PVEM y PNA) cumplen con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los



INE-CI153/2016

principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI153/2016

principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Información Pública (Respuesta igual a cero).

El PRI al dar respuesta señala lo que a continuación se detalla en el siguiente cuadro:

Respuesta igual a cero.

PRI	<p>“(…) se indica que el Comité Directivo Estatal de este Instituto Político en el Estado de Sinaloa, comunicó que el Comité mencionado no ha contratado en ningún momento los servicios de proveedores de telefonía celular con el propósito de posicionar candidatura alguna mediante envío masivo de mensajes de texto, por tanto la información requerida es inexistente.</p> <p>Siendo oportuno hacer referencia al criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; de rubro: Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia, en el que claramente se señala que será innecesario hacer una declaratoria formal de inexistencia cuando el resultado de la búsqueda de la información sea igual a cero, toda vez que se entenderá como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud.</p> <p>En esas circunstancias, dicha información es considerada como pública de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”</p>
------------	--

En este sentido, respecto de la inexistencia declarada por el **PP (PRI)** relativa a contrato de proveedores de telefonía celular con el propósito de posicionar candidatura mediante envío masivo de mensajes de texto, es importante citar el criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI153/2016

Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

IV. Pronunciamiento especial.

De la respuesta proporcionada por el PP (**PNA**), se desprende que la información solicitada es **inexistente** en sus archivos, sin embargo el área interna del partido se consideró incompetente para dar respuesta a la presente solicitud, dicho señalamiento fundamentado en artículo 107 de sus Estatuto vigentes, el cual se sirvió transcribir como se desprende de su respuesta; no obstante se desprende que es el Comité Ejecutivo de Dirección Estatal quien debe brindar una respuesta, sin embargo el PNA no brindó la atención debida a la solicitud.

De conformidad a lo anterior, este CI realizara en requerimiento correspondiente de la información solicitada.

V. Pronunciamiento de fondo. Información inexistente.

El OR (**UTF**) al dar respuesta indicó que lo correspondiente a los contratos efectuados por el PRI con proveedores de servicios de telefonía que hayan sido reportados en sus informes de precampaña y lo que va del periodo de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Sinaloa es información inexistente en los archivos de esa Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que será presentado en el primer Informe de ingresos y gastos de Campaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y



INE-CI153/2016

Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 a más tardar el 5 de mayo de 2016.

El PP (**PVEM**), al emitir respuesta señaló que la información solicitada es **inexistente** en sus archivos, en virtud de que el convenio de coalición para Gobernador del Estado de Sinaloa se desprende de su Clausula Sexta que el Candidato a Gobernador será el emanado del PRI.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y del PP, este colegiado debe establecer si las declaratorias de inexistencia argumentadas se encuentran suficientemente fundadas y motivadas.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR y el PP (PVEM) señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI153/2016

- De acuerdo con la respuesta del OR (UTF) y el PP (PVEM) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR y el PP declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable y el partido político.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR y del PP respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
- De la respuesta de la **UTF** se desprende la inexistencia de la información relativa los contratos efectuados por el PRI con proveedores de servicios de telefonía; toda vez que la información que se solicita será presentada por el PP en el primer Informe de ingresos y gastos de Campaña a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Sinaloa, el 05 de mayo del presente año.

Lo anterior de conformidad con el artículo 79 de la LGPP, artículo mediante el cual se establece la obligación de reportar informes de precampaña y de campaña.

De la respuesta proporcionada por el PP (**PVEM**), se desprende que la información solicitada es **inexistente** en sus archivos toda vez que la solicitud se realiza al PRI y de la Cláusula Sexta del Convenio de coalición para Gobernador del Estado de Sinaloa se advierte que el Candidato a Gobernador será emanado por dicho partido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI153/2016

Del análisis del convenio que el mismo PP señala, se desprende en la cláusula Novena antepenúltimo párrafo que los Partidos Coaligados con el PRI, serán responsables de la presentación de informes de gasto de campaña ante la autoridad electoral competente, respecto de los porcentajes restantes de financiamiento público para gastos de campaña que corresponda.

En virtud de lo anterior, asume plenamente la responsabilidad de dicho ejercicio de recursos, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes, con apego irrestricto a las disposiciones legales reglamentarias y a los lineamientos que al efecto establezcan las autoridades electorales en sus respectivos ámbitos de competencia.

En ese sentido, se advierte que el PVEM es también responsable de entregar la información que se solicita, lo cual se requerirá en el apartado correspondiente.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la UTF, más no por el PVEM por lo que es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y el PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia. En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV



INE-CI153/2016

y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTF**, respecto a la información relativa los contratos efectuados por el PRI con proveedores de servicios de telefonía, toda vez que al momento de dar atención a la solicitud ya que no se había entregado dicho informe.

Sin embargo, al momento de emitirse la presente resolución el Informe de ingresos y gastos de campaña a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, ya fue presentado ante dicho OR por lo que se realizara el requerimiento correspondiente.

- **Revocar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PVEM**, respecto a la información relativa los contratos efectuados por el PRI con proveedores de servicios de telefonía.

VI. Requerimiento.

Derivado de las argumentaciones señaladas en el considerando **V** de la presente resolución se **solicita** por principio de máxima publicidad a la **UTF** para que en un plazo no mayor a dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución en comento, proporcione la información solicitada, en caso de contar con ella, o bien se pronuncie al respecto.

En ese orden, se **requiere** a los PP (**PVEM y PNA**) para que en el plazo antes señalado, se pronuncie y de ser el caso señale la modalidad de entrega de la información solicitada, a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del ciudadano.

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI153/2016

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 14 de la Constitución; 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a) y b) Ley General de Partidos Políticos; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 24 numerales 7; 25 párrafo 3, fracción I, IV y VI; 26; 40 y 42 del Reglamento; y 107 de los Estatutos PNA este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI153/2016

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año 2015.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTF**, respecto de la información relativa a los contratos efectuados por el **PRI** con proveedores de servicios de telefonía que hayan sido reportados en sus informes de precampaña y lo que va del periodo de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Sinaloa, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Tercero. **Revocar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por el **PVEM**, respecto a la información relativa a los contratos efectuados por el **PRI** con proveedores de servicios de telefonía, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **solicita** a la **UTF** para que en un plazo no mayor a los 2 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, por principio de máxima publicidad, proporcione la información solicitada, en caso de contar con ella, o bien se pronuncie al respecto, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** a los PP (**PVEM** y **PNA**) para que en el plazo antes señalado, se pronuncie y de ser el caso señale la modalidad de entrega de la información solicitada, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI153/2016

Notifíquese a los (OR) **DEPPP** y **UTF**, mediante correo electrónico, a los (PP) **PRI**, **PVEM** y **PNA** mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 27 de mayo de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona

Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información